

Costa Rica
Reglamento de Arbitraje

Fuente: http://www.sice.oas.org/DISPUTE/COMARB/Costa_Rica/regarbA.asp

ÍNDICE

[Definiciones](#)

[SECCIÓN I](#) - Disposiciones Generales

[Ámbito de Aplicación](#)

[De Los Árbitros](#)

[Notificación y Cómputo de los Plazos](#)

[Notificación del Arbitraje](#)

[Representación y Asesoramiento](#)

[SECCIÓN II](#) - Composición del Tribunal Arbitral

[Número de Árbitros](#)

[Nombramiento de Árbitros](#)

[Desidnación de Árbitro Suplente](#)

[Rechazo de Nombramientos](#)

[Nombramiento de Árbitros a Solicitud de Terceros](#)

[Aceptación del Nombramiento](#)

[Instalación del Tribunal](#)

[Recusación de Árbitros](#)

[Sustitución de un Árbitro](#)

[SECCIÓN III](#) - Procedimiento Arbitral

[Disposiciones Generales](#)

[Lugar del Arbitraje](#)

[Idioma](#)

[Ley Sustantiva Aplicable](#)

[Escrito de Demanda](#)

[Contestación](#)

[Demanda o Contestación Defectuosas](#)

[Otros Escritos](#)

[Audiencia Preliminar](#)

[Pruebas y Audiencias](#)

[Peritos](#)

[Rebeldía](#)

[Conclusión del Procedimiento](#)

[Renuncia del Reglamento](#)

SECCIÓN IV - Laudo

[Votación del Tribunal](#)

[Forma y Efectos del Laudo](#)

[Contenido del Laudo](#)

[Adiciones y Correcciones al Laudo](#)

[Recursos contra el Laudo](#)

[Processos Alternos](#)

[Responsabilidad](#)

[Gastos de Arbitraje](#)

[Costas](#)

Deposito de las Costas

Archivo de Expedientes

Honorarios de un Árbitro

Costo Administrativo en Arbitraje

Aprobado en sesión #8 de Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Costa Rica, el 1 de abril de 1998.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

DEFINICIONES

A efectos de aplicación del presente Reglamento, se entenderá:

- 1. Centro:** Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
- 2. Dirección:** La Dirección del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
- 3. Ley:** Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, número 7727 del 12 de diciembre de 1997.
- 4. Reglamento:** Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica.

SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.

1. Cuando las partes, miembros o no de la Cámara de Comercio, entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras hayan acordado por escrito que las controversias o diferencias surgidas entre ellas se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro, tales disputas se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Tribunal Arbitral, de conformidad con la Ley, salvo en los casos de arbitraje internacional en que las partes elijan una normativa distinta.
2. Este Reglamento regirá el arbitraje de derecho y de equidad,

excepto cuando una de sus normas entre en conflicto con una disposición de derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

3. Cuando no exista pacto expreso con respecto al tipo de arbitraje, se presumirá que el arbitraje pactado por las partes es de derecho.

DE LOS ÁRBITROS

Artículo 2.

Los requisitos para ser incluido en la lista de árbitros que por especialidad lleva la Dirección, son los siguientes:

1. Presentar la solicitud correspondiente a la Dirección.
2. Presentar su hoja de vida en la cual se acredite su idoneidad moral y profesional.
3. Tener conocimientos sólidos en la materia arbitral, los cuales podrán ser acreditados por el solicitante por cualquier medio objetivo.
4. Cumplir con los requisitos que para tal efecto establece la Ley.
5. Contar con la respectiva aprobación del Consejo Directivo del Centro.

Artículo 3.

Además de la potestad discrecional con la que cuenta el Consejo Directivo del Centro, las siguientes son causales que justifican que se excluya a un árbitro de la lista:

1. No aplicar las tarifas vigentes sobre honorarios de árbitros y gastos administrativos.
2. Haber sido sancionado penal o disciplinariamente, salvo que se trate de delitos culposos que no tengan relación con su actividad profesional o con sus actuaciones vinculadas al Centro.
3. No prestar, sin motivo justificado, sus servicios cuando sea designado para atender un caso tramitado por el Centro.
4. Incurrir en conductas contrarias a la ética. En este caso particular la Corte Institucional será el órgano encargado de valorar si procede o no la sanción, para lo cual escuchará previamente al afectado.

La exclusión de la lista la realizará el Consejo Directivo de oficio o a solicitud de parte. El Consejo, previo a decretar la exclusión del árbitro, le hará saber a éste la posible falta y le otorgará un plazo de cinco días para que presente la prueba de descargo.

Una vez en firme la exclusión, ésta le será comunicada al Ministerio de Justicia a fin de que su nombre sea excluído de la lista de árbitros del Centro registrada ante dicho Ministerio.

Artículo 4.

Los árbitros designados en la lista del Centro, están obligados a respetar los principios y normas éticas establecidos en el Código de Ética de Árbitros de esta institución. En el caso de que el árbitro designado no forme parte de la lista, la aceptación del cargo implicará su sometimiento a los principios y normas éticas dichas.

NOTIFICACIÓN Y CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 5.

- 1.** Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta, se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario, se entrega en su residencia habitual o en el lugar donde lleva a cabo sus actividades habituales, si se entrega en el lugar señalado como domicilio en el contrato objeto de la disputa, en la cláusula arbitral, el compromiso, o bien en el lugar señalado para notificaciones. También se considerará recibida si se envía a las partes al facsímil por ellas señalado o por cualquier otro medio de comunicación similar del que razonablemente pueda determinarse con certeza la recepción de la comunicación y su fecha. Toda notificación, nota, comunicación o propuesta, se considerará entregada el día en que haya sido efectivamente recibida en alguna de las formas mencionadas. En el acta de la diligencia de notificación se hará constar la entrega de la comunicación y el nombre de la persona que la recibe quien firmará. Si esta no supiere, no quisiere o no pudiese firmar, la persona encargada de la notificación lo consignará bajo su responsabilidad.
- 2.** Para los fines de cómputo de los plazos establecidos en el presente Reglamento, se considerará que dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, nota, comunicación o propuesta.
- 3.** Los plazos fijados por el Tribunal Arbitral para la comunicación de los escritos (incluídos los escritos de demanda y de contestación) no

deberán exceder de quince días. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

4. Las resoluciones dictadas por el Tribunal Arbitral en el transcurso de la audiencia, solamente tendrán recurso de revocatoria, el cual deberá ser interpuesto en el mismo acto en que se dicten.

NOTIFICACIÓN DEL ARBITRAJE

Artículo 6.

1. La parte que requiera someter a arbitraje una controversia, deberá informar tal circunstancia a la otra parte por cualquier medio escrito y a través del Centro.

2. El requerimiento de arbitraje deberá contener la siguiente información:

- a) Una petición de que el conflicto se someta a arbitraje;
- b) El nombre y la dirección de las partes;
- c) Copia del acuerdo arbitral o compromiso que se invoca;
- d) Copia del contrato del que resulte el conflicto o con el cual el litigio esté relacionado;
- e) La naturaleza general de la controversia;
- f) Una propuesta sobre el número de árbitros, cuando las partes no hayan convenido antes en ello;
- g) Señalamiento de oficina o medio para recibir notificaciones;
- h) Las propuestas relativas al nombramiento del árbitro único mencionadas en el párrafo 1° del artículo 9, o la notificación referida al nombramiento del árbitro mencionada en el artículo 10;
- i) El requerimiento podría contener asimismo el escrito de demanda mencionado en el artículo 25.

REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO

Artículo 7.

Las partes deberán estar representadas o asesoradas por abogados de su elección. En caso de que la parte desee que su abogado la represente, ésta le podrá otorgar un poder especial, en los mismos términos y condiciones que rigen para el poder especial judicial.

SECCIÓN II - COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

NÚMERO DE ÁRBITROS

Artículo 8.

El Tribunal Arbitral podrá ser unipersonal o colegiado, en este último caso, deberá estar integrado por tres miembros.

Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros, tendrán tres días a partir de la notificación del requerimiento de arbitraje para determinarlo. Vencido ese plazo sin que se llegase a un acuerdo, el número de árbitros quedará fijado automáticamente en tres.

NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS

Artículo 9. Árbitro Único

1. Una vez definida la conformación de un tribunal unipersonal, las partes tendrán un plazo de tres días para proponer el nombre de una o más personas que podrían ejercer las funciones de árbitro único. Si las partes hubiesen estipulado previamente la conformación de un tribunal unipersonal, el plazo de tres días comenzará a correr a partir de la notificación del requerimiento de arbitraje.
2. Los candidatos que las partes proponen como árbitro único deberán llenar al efecto el formulario que les será remitido por la Dirección indicando: nombre, calidades, dirección, apartado postal o fax, especialidad, experiencia, y disponibilidad. En el deberá indicarse además, todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El formulario deberá ser devuelto al Centro por el o los candidatos en un término de dos días. Una vez recibido el formulario en el Centro, se le notificará a las partes la propuesta realizada y se adjuntará copia del cuestionario.
3. Si dentro de los tres días siguientes a la notificación de la propuesta y el cuestionario, las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro único, éste será nombrado por la Dirección a la mayor brevedad posible. La Dirección nombrará al

especialista que por turno corresponda de la lista que para tal efecto lleva el Centro.

Artículo 10. Tribunal Colegiado

1. Una vez definida la conformación de un tribunal colegiado, las partes tendrán un plazo de tres días para que cada una realice el nombramiento que le corresponde. Si las partes hubiesen estipulado previamente la conformación de un tribunal colegiado, el plazo de tres días comenzará a correr a partir de la notificación del requerimiento de arbitraje.
2. Cada una de las partes nombrará un árbitro, los dos árbitros así designados escogerán al tercer árbitro que ejercerá las funciones de Presidente del Tribunal.
3. Si dentro del plazo estipulado en el inciso 1, cualquiera de las partes no cumple con la obligación de nombrar el árbitro que le corresponde, la Dirección procederá a realizar los nombramientos que se requieran, de la misma manera en que, con arreglo al artículo 9 inciso 3, se nombraría a un árbitro único.
4. Si dentro de los tres días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no hubieran llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, éste será nombrado por la Dirección de la misma manera en que, con arreglo al artículo 9 inciso 3, se nombraría a un árbitro único.

DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO SUPLENTE

Artículo 11.

Las partes procurarán designar un árbitro suplente para el caso de muerte, renuncia o imposibilidad de hecho o de derecho del árbitro titular de actuar. En caso de que no se nombre árbitro suplente, o éste no pueda asumir su cargo, la sustitución del árbitro originalmente designado se regirá por las disposiciones relativas a la sustitución de árbitros.

RECHAZO DE NOMBRAMIENTOS

Artículo 12.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 25 de la Ley, la Dirección rechazará el nombramiento de árbitros que no cumplan con los requisitos establecidos por dicha ley.

NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS A SOLICITUD DE TERCEROS

Artículo 13.

1. Cuando se le solicite al Centro que designe la composición del Tribunal Arbitral, de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 de la Ley, la parte que formule la solicitud deberá enviar con la misma una copia del requerimiento de arbitraje, una copia del contrato, si lo hubiere, del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado y una copia del acuerdo de arbitraje si no figura en un contrato. La Dirección podrá requerir de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones. La Dirección nombrará al especialista que por turno corresponda de la lista que para tal efecto lleva el Centro.

ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 14.

Los árbitros designados deberán informar en un plazo perentorio de veinticuatro horas si aceptan o no el nombramiento. Transcurrido ese plazo sin que haya habido una respuesta, se entiende que la persona seleccionada no acepta y se procederá a realizar un nuevo nombramiento de conformidad con las disposiciones anteriores.

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 15.

Una vez aceptado el nombramiento por todos los miembros del Tribunal Arbitral, y habiendo sido éste confirmado por la Dirección, el Tribunal Arbitral se instalará inmediatamente y dispondrá el inicio del proceso. Para ello dará un plazo a la parte interesada para presentar su demanda en la forma dispuesta por este Reglamento. La Dirección pondrá a disposición del Tribunal Arbitral los atestados del expediente.

RECUSACIÓN DE ÁRBITROS

Artículo 16.

1. Un árbitro podrá ser recusado por las mismas causales que establece el Código Procesal Civil respecto de los jueces, así como por la existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella, sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Artículo 17.

- 1.** La parte que desee recusar a un árbitro deberá presentar su gestión dentro de los tres días siguientes a la notificación de la confirmación del nombramiento del árbitro que se pretende recusar, o dentro de los tres días siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias acaecidas con posterioridad a la confirmación del nombramiento.
- 2.** La recusación se notificará a la otra parte y al árbitro recusado. La recusación se hará por escrito y deberá ser motivada.
- 3.** Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. Para la sustitución del árbitro recusado, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 9 y 10, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

Artículo 18.

- 1.** Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por la Corte Institucional del Centro.
- 2.** Si la Corte Institucional acepta la recusación, se nombrará o escogerá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o elección de un árbitro, previsto en los artículos 9 y 10.

SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO

Artículo 19.

- 1.** En caso de muerte, renuncia o impedimento grave de un árbitro durante la tramitación del proceso, y si no existiese un árbitro sustituto ya designado, se elegirá un árbitro de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o a la elección del árbitro sustituto previsto en los artículos 9 y 10.
- 2.** En caso de que un árbitro no cumpla con sus funciones o exista una imposibilidad de derecho o de hecho que le impidiera ejercerlas, se nombrará un árbitro sustituto de conformidad con las disposiciones de los artículos precedentes.

Artículo 20.

En los casos de sustitución de árbitros, se repetirán aquellas audiencias estrictamente necesarias a criterio del árbitro o del Tribunal. Durante el tiempo que tarda en verificarse la sustitución, se suspenderá el plazo a que alude el artículo 21, inciso 5 del Reglamento.

SECCIÓN III - PROCEDIMIENTO ARBITRAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.

- 1.** Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de ellas plena oportunidad para hacer valer sus derechos.
- 2.** Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al Tribunal Arbitral los deberá presentar con copia que se remitirá de inmediato a la otra parte.
- 3.** El Tribunal Arbitral deberá guiarse por el principio de oralidad del proceso arbitral, procurando dentro de la medida de sus posibilidades que las actuaciones se realicen en concordancia con este principio.
- 4.** El proceso arbitral establecido en este Reglamento, podrá ser modificado por las partes en conflicto o el Tribunal Arbitral, siempre y cuando dicha modificación no atente contra los principios del debido proceso, concentración, contradicción, defensa o contra los derechos de las partes. Cualquier modificación realizada al presente Reglamento debe constar por escrito.
- 5.** El plazo máximo para tramitar el proceso arbitral es de seis meses contados a partir de la instalación definitiva del Tribunal Arbitral de conformidad con el artículo 15 de este Reglamento y de que se hayan resuelto en firme las posibles recusaciones presentadas. Cualquier prórroga podrá ser solicitada por las partes y deberá fundamentarse ampliamente ante el Tribunal Arbitral, quien la autorizará sólo en casos extraordinarios en los que resulte necesario por circunstancias razonables dicha ampliación del plazo, por única vez, y por un máximo de tres meses.
- 6.** Tanto la demanda como las demás actuaciones relacionadas con el procedimiento arbitral, deben ser presentadas en las oficinas del

Centro y dentro de los plazos establecidos. La presentación la podrán hacer las partes en forma personal, a través de apoderado, mensajero, correo certificado, servicio de courier, o cualquier otro medio del que disponga y garantice la certeza del envío y recibo.

7. Todos los participantes u observadores del proceso arbitral deberán respetar el principio de confidencialidad y en su caso, el secreto profesional.

LUGAR DEL ARBITRAJE

Artículo 22.

1. Las actuaciones arbitrales se efectuarán en la sede del Centro de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, y salvo acuerdo en contrario, el Tribunal Arbitral podrá reunirse en cualquier sede que estime apropiada para celebrar deliberaciones entre sus miembros, recibir declaraciones de testigos, peritos o partes, examinar documentos, lugares, mercancías u otros bienes o, simplemente, para determinar el estado de las cosas. Se notificará con un mínimo de 15 días de antelación, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, la realización de cualquier audiencia.
3. En el caso de que el arbitraje sea internacional y a falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el proceso, éste será determinado por el Tribunal Arbitral habida cuenta de las circunstancias específicas del arbitraje.
4. El laudo arbitral se entenderá siempre dictado en el lugar del arbitraje.

IDIOMA

Artículo 23.

1. El arbitraje se desarrollará en el idioma que elijan las partes, a falta de acuerdo expreso se entenderá que es el español. Si el idioma seleccionado por las partes es distinto del español, aquellas actuaciones que requieran de revisión ante las autoridades judiciales costarricenses, así como el laudo definitivo, deberán ser traducidas al español por un traductor oficial.
2. En los arbitrajes internacionales, con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral determinará sin dilación después de su instalación, el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las

actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

3. El Tribunal Arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el Tribunal Arbitral. La traducción no requerirá de formalidad alguna, salvo la de ser hecha por persona facultada para ello.

4. Las comunicaciones que se remitan al Centro deberán ser en español o en el idioma pactado por las partes, en cuyo caso deberá aportarse una traducción del documento.

LEY SUSTANTIVA APLICABLE

Artículo 24.

1. El Tribunal Arbitral aplicará la ley sustantiva que las partes hayan seleccionado. Si las partes no lo hubieren hecho, el Tribunal Arbitral aplicará la ley costarricense, incluyendo las normas sobre conflicto de leyes.

En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del acuerdo arbitral y tendrá en cuenta, además, los usos y las costumbres aplicables al caso, aún sobre normas escritas si fuere procedente.

ESCRITO DE DEMANDA

Artículo 25.

1. El actor presentará el escrito de demanda en las oficinas del Centro, dentro del plazo que para tal efecto le otorgó el Tribunal Arbitral, salvo que dicho escrito haya sido incluido en el requerimiento de arbitraje. El escrito deberá ir acompañado de una copia de la demanda para cada una de las partes y árbitros que intervienen en el proceso.

2. El escrito de demanda deberá contener lo siguiente:

a) El nombre completo, la razón o denominación social de las partes, su dirección y demás calidades;

- b)** Una relación de los hechos en que se base la demanda;
- c)** Los puntos en litigio;
- d)** Las pretensiones;
- e)** Copia del contrato, si lo hubiere;
- f)** Copia del compromiso arbitral cuando no esté incluida en un contrato;
- g)** Prueba por medio de la cual intenta demostrar los hechos o fundar sus pretensiones. La prueba documental deberá acompañarse del escrito inicial e incluir la que pueda obtenerse de registros u oficinas públicas o privadas; solamente quedará relevado de esta obligación si son documentos que le resulten de obtención difícil o imposible. Además, debe indicar los nombres, calidades y dirección de los testigos, si los hubiere;
- h)** Señalamiento expreso del lugar para oír notificaciones o medio idóneo para recibirlas;
- i)** El recibo de pago por concepto de cancelación de la tarifa de gastos administrativos correspondiente.

CONTESTACIÓN

Artículo 26.

- 1.** Dentro de un plazo que determinará el Tribunal Arbitral, que en ningún caso podrá ser menor de quince días, el demandado deberá presentar por escrito su contestación en las oficinas del Centro. El escrito deberá ir acompañado de una copia de la contestación para cada una de las partes y árbitros que intervienen en el proceso.
- 2.** En su escrito, el demandado deberá contestar aceptando o negando cada uno de los hechos, aceptando o rechazando las pretensiones formuladas por la otra parte y refiriéndose a las disposiciones legales que le sirven de fundamento. Además, deberá indicar la prueba en que basa su contestación y adjuntarla en los mismos términos y condiciones que rigen para quien interpuso el arbitraje.
- 3.** En la contestación, el demandado deberá formular las

pretensiones que tenga contra el actor, siempre y cuando se fundamenten en la misma relación jurídica; en casos excepcionales, el Tribunal Arbitral podrá autorizar su presentación extemporánea. A dicha reconvencción se le aplican las disposiciones del artículo 25, debiendo otorgársele al contrademandado un plazo no menor de quince días para que éste formule su contestación.

DEMANDA O CONTESTACIÓN DEFECTUOSAS

Artículo 27.

Si la demanda no llenare los requisitos del presente Reglamento, el Tribunal Arbitral ordenará al actor que la corrija y, para ello le puntualizará los requisitos omitidos o no llenados como es debido. En la resolución se prevendrá la corrección dentro del plazo de tres días, y si no se hiciere se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará la finalización del proceso.

Si la contestación no cumple con los requisitos que establece este Reglamento, el Tribunal Arbitral le prevendrá con indicación de los defectos, que debe corregirlos dentro del tercer día. Si el demandado incumple esta prevención, se tendrán por admitidos los hechos sobre los cuales no haya dado respuesta en la forma debida.

OTROS ESCRITOS

Artículo 28.

El Tribunal Arbitral, de oficio o a petición de parte, decidirá si se requiere la presentación de otros escritos, además de los ya indicados y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

AUDIENCIA PRELIMINAR

Artículo 29.

En la audiencia preliminar, el Tribunal deberá resolver los siguientes puntos:

- 1.** Las objeciones referentes a su propia competencia, incluso sobre las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula arbitral o del compromiso.

- a)** El Tribunal Arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte una cláusula arbitral. Para los efectos, una cláusula arbitral que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento, se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del

contrato. La decisión del Tribunal Arbitral de que el contrato es nulo no entrañará necesariamente la invalidez de la cláusula arbitral.

b) La excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.

c) En general, el Tribunal Arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá seguir adelante con sus actuaciones si estas fuesen indispensables, urgentes o convenientes y no resultaren perjudiciales para las partes.

d) Sobre lo resuelto por el Tribunal Arbitral cabrá recurso de revocatoria dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, salvo si la resolución ha sido comunicada en la audiencia, para lo cual se estará a lo establecido en el artículo 5 inciso 4 del presente Reglamento. Además, la parte disconforme podrá interponer directamente ante el Tribunal Arbitral, dentro de los tres días siguientes a la notificación y, en forma fundada, un recurso de apelación que deberá ser resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

En este caso, el Tribunal Arbitral decidirá sobre la admisibilidad del recurso y, si fuere admisible, de inmediato remitirá a la Sala copias de las piezas del expediente que considere necesarias para la correcta resolución del recurso, sin perjuicio de que cualquiera de las partes o la Sala pueda solicitar piezas adicionales.

Recibidas las copias del expediente o las piezas pertinentes, la Sala resolverá el recurso sin trámite adicional alguno. Contra lo resuelto por la Sala respecto de cuestiones de competencia no cabrá recurso alguno. Lo resuelto tampoco podrá ser motivo de recurso de nulidad en contra del laudo.

2. Excepciones previas.

3. Resolución de nulidades o cualquier otra incidencia que afecte los elementos procesales o materiales evidentes.

4. Resolución sobre los hechos admitidos.

PRUEBAS Y AUDIENCIAS

Artículo 30. Pruebas

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
2. En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal Arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten otros documentos o pruebas.
3. Toda prueba será valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 31. Audiencias

1. A petición de cualquiera de las partes, y si así lo considera necesario el Tribunal Arbitral, se podrán celebrar audiencias para evacuación de la prueba y alegatos orales. A falta de tal petición, el Tribunal Arbitral decidirá si la celebración de dichas audiencias es necesaria o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y pruebas ya recibidas. Dichas audiencias podrán celebrarse en cualquier etapa del proceso y se celebrarán a puerta cerrada, salvo que las partes acuerden lo contrario. Cuando ambas partes manifiesten su anuencia, el Centro podrá designar una o mas personas para que con fines didácticos o de supervisión, presencien la audiencia o parte de ella. Los observadores estarán investidos del secreto profesional y deber de confidencialidad; no podrán intervenir en las actuaciones.
2. En caso de celebrarse una audiencia, el Tribunal Arbitral dará aviso a las partes con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar. Dicha comunicación deberá realizarse con un plazo mínimo de quince días, salvo que las partes manifiesten su anuencia a que el plazo sea menor.
3. Si han de deponer testigos, el Tribunal Arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.
4. En caso de que Tribunal Arbitral lo estime conveniente, o si las partes así lo hubieran acordado y pedido al tribunal por lo menos cinco días antes de la audiencia, el Tribunal Arbitral gestionará los arreglos necesarios para traducir las declaraciones de los testigos que no dominen el idioma elegido.
5. El Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas.

6. El Centro deberá grabar todas las audiencias que se realicen o utilizará cualquier medio que reproduzca razonablemente el contenido de la audiencia, para transcribirlo posteriormente al expediente respectivo.

PERITOS

Artículo 32.

1. El Tribunal Arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen, por escrito u oralmente, y en presencia de ambas partes, sobre materias concretas que él mismo determinará. Se le remitirá a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el Tribunal.

2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o cosas que aquél pudiese solicitarles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del Tribunal Arbitral.

3. Una vez recibido el dictamen del perito dentro del plazo que para tal efecto le concederá el tribunal, se pondrá a disposición de las partes una copia del mismo. Las partes tendrán el derecho de expresar por escrito dentro del plazo concedido por el Tribunal, o en la audiencia respectiva, su opinión acerca del informe pericial. Además, las partes podrán examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogarlo. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos de su elección para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 31.

REBELDÍA

Artículo 33.

1. Si dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, el actor no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral ordenará la conclusión del procedimiento. La finalización del proceso, no extingue el derecho del actor; pero los procedimientos se tienen por no seguidos y la demanda por no puesta, para los

efectos de interrumpir la prescripción. El acuerdo arbitral se mantiene vigente en todos sus extremos.

2. Si, dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral, mediante resolución fundada, ordenará que continúe el procedimiento.

3. Si una de las partes, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia, sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.

4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 34.

1. Recibida la prueba y en la misma audiencia, el Tribunal Arbitral otorgará un tiempo prudencial a la partes o sus representantes, con el objeto de que presenten sus conclusiones. Lo anterior, sin perjuicio de que dentro del tercer día sean presentadas por escrito.

2. El Tribunal Arbitral podrá, sólo ante circunstancias excepcionales, decidir que se reabra el proceso en cualquier momento antes de dictar el laudo. Dicha resolución deberá estar debidamente fundada.

RENUNCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 35.

Considérese que renuncia al derecho de objetar, la parte que sigue adelante con el arbitraje, a sabiendas de que no se ha cumplido alguna disposición convenida o algún requisito del presente Reglamento, sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del término de cinco días, contados a partir del momento en que se sepa de ese incumplimiento.

SECCIÓN IV - LAUDO

VOTACIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 36.

Todo laudo o decisión del Tribunal se dictará por simple mayoría de votos. Cuando, por cualquier razón, no se contare con mayoría, el Presidente del Tribunal contará con doble voto.

En lo referente a cuestiones de procedimiento, corresponderá al Presidente resolver, con amplia libertad, en única instancia y sin recurso alguno.

FORMA Y EFECTOS DEL LAUDO

Artículo 37.

1. Además del laudo definitivo, el Tribunal Arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales. 2. El laudo se dictará por escrito; será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo los recursos extraordinarios de nulidad y revisión. Una vez que el laudo se haya dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora.
2. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma. Si un árbitro decide salvar su voto, deberá consignarlo expresamente e indicar las razones en que lo fundamenta en forma simultánea con la suscripción del laudo de mayoría. El voto salvado debe motivarse y su falta de redacción o suscripción no afectará ni impedirá la ejecución del laudo de mayoría.
3. Una vez firme, el laudo será privado, excepto si las partes han convenido lo contrario.
4. El Tribunal Arbitral comunicará a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros.
5. Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo por el Tribunal Arbitral, éste cumplirá este requisito dentro del plazo señalado por la ley.

CONTENIDO DEL LAUDO

Artículo 38.

El laudo contendrá la siguiente información:

- a) Identificación de las partes;
- b) Fecha y lugar en el que fue dictado;

- c) Descripción de la controversia sometida a arbitraje;
- d) Relación de los hechos, que indique los demostrados y los no demostrados que, a criterio del Tribunal, resulten relevantes para lo resuelto;
- e) Pretensiones de las partes;
- f) Lo resuelto por el Tribunal respecto de las pretensiones y las defensas aducidas por las partes;
- g) Pronunciamiento sobre ambas costas del proceso;
- h) Aunque las partes no lo hayan solicitado, el laudo debe contener las pautas o normas necesarias y pertinentes para delimitar, facilitar y orientar la ejecución.

El Tribunal Arbitral expondrá las razones en que basa el laudo, salvo si las partes han convenido en que éste no sea motivado. Los laudos arbitrales dictados en arbitrajes de derecho siempre deberán ser motivados.

ADICIONES Y CORRECCIONES AL LAUDO

Artículo 39.

Las partes podrán pedir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del laudo, adiciones, aclaraciones o correcciones en el texto. Si procediere, los árbitros deberán adicionar, aclarar o corregir los errores dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

RECURSOS CONTRA EL LAUDO

Artículo 40.

Contra el laudo dictado en el proceso arbitral, solamente podrán interponerse los recursos extraordinarios de revisión y nulidad. El derecho de interponer los recursos es irrenunciable.

El recurso de nulidad se aplicará según los artículos 65, siguientes y concordantes de la Ley. El recurso de revisión se aplicará de acuerdo con lo estipulado por el Código Procesal Civil.

PROCESOS ALTERNOS

Artículo 41.

1. Si antes de que se dicte el laudo las partes decidieren acudir a una mediación, conciliación, transacción u otro proceso de solución de conflictos, el Tribunal dictará una resolución que suspenda el procedimiento. El tiempo que dure la suspensión no se considerará para efectos del plazo establecido en el artículo 21 inciso 5.
2. Si de este proceso alterno resultare un acuerdo total o parcial, el Tribunal lo registrará en forma de laudo, en los términos convenidos por las partes.
3. Si de éste no resultare acuerdo alguno, las partes entregarán al Tribunal constancia de haber acudido a otra instancia para que dicte una resolución de continuación del procedimiento.
4. Si antes de que se dicte el laudo se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el inciso 1 anterior, el Tribunal Arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El Tribunal Arbitral estará facultado para dictar dicha orden, excepto que alguna de las partes se oponga a ello, con razones fundadas a criterio del Tribunal.
5. El Tribunal Arbitral comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros.

RESPONSABILIDAD

Artículo 42.

Los árbitros serán responsables por los daños y perjuicios que le pudieren causar a las partes o al Centro por incumplimiento de sus funciones, incluida la inobservancia inexcusable de los plazos estipulados en este reglamento o determinados por las partes. La Cámara de Comercio de Costa Rica no asume ningún tipo de responsabilidad por los perjuicios que por acción u omisión y en ejercicio de sus funciones se ocasionen a las partes o a terceros por los árbitros designados por ella o por terceros que los tomen de sus listas oficiales.

GASTOS DE ARBITRAJE

Artículo 43.

Para calcular el importe de la tasa administrativa y de los honorarios del árbitro, se aplicará la tarifa del Centro.

Artículo 44.

a) La demanda debe ir acompañada de la suma correspondiente que sobre los gastos administrativos establece la tabla de costas del Centro.

b) No será tomada en consideración ninguna demanda de arbitraje que no vaya acompañada del pago respectivo. Este pago, percibido definitivamente por la Cámara de Comercio de Costa Rica y no reembolsable, es deducible de las costas correspondientes.

COSTAS

Artículo 45.

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:

a) Los honorarios del Tribunal Arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio Tribunal de conformidad con los aranceles del Centro;

b) Los gastos de viaje y las demás expensas realizadas por los árbitros;

c) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral;

d) Los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el Tribunal Arbitral;

e) El costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el Tribunal Arbitral decida que el monto de ese costo es razonable;

f) Cualesquiera honorarios y gastos que se hubieran incurrido en la prestación de servicios por el Centro de la Cámara de Comercio de Costa Rica.

Artículo 46.

Cualquiera de las partes podrá, en cualquier momento, solicitar al Centro la determinación de las bases sobre las cuales se establecieron las cuotas de los árbitros.

Artículo 47.

1. En principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Cuando el Tribunal Arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o de ese laudo.
3. El Tribunal Arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación y adición o aclaración de su laudo.

DEPOSITO DE LAS COSTAS

Artículo 48.

1. Una vez constituido, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 45.
2. En el curso de las actuaciones, el Tribunal Arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.
3. Si una de las partes lo solicita, el Tribunal Arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales.
4. Si transcurridos diez días desde la comunicación del requerimiento del Tribunal Arbitral, los depósitos no se han abonado en su totalidad, el Tribunal Arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el Tribunal Arbitral podrá ordenar la suspensión o conclusión del procedimiento de arbitraje.
5. Una vez dictado el laudo, el Tribunal Arbitral ordenará a la Dirección del Centro entregar a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y el Centro reembolsará todo saldo no utilizado.

ARCHIVO DE EXPEDIENTES

Artículo 49.

El Centro tendrá la responsabilidad de archivar el expediente una vez concluido el procedimiento arbitral. También podrá dar este servicio en caso de arbitrajes independientes, cuando así lo soliciten las partes.

El plazo mínimo de custodia de los expedientes será de diez años.

HONORARIOS DE UN ARBITRO *

MONTO	TARIFA
Hasta \$ 10.000	\$ 500
\$ 10.001 - \$ 50.000	\$500 + el 2% sobre el exceso
\$ 50.001- \$ 200.000	\$1300 + 1% sobre el exceso
\$ 200.001- \$ 500.000	\$2800 + 0.6% sobre el exceso
\$ 500.001- en adelante	\$4600 + 0.5% sobre el exceso

* Sistema acumulativo

* Tratándose de un arbitraje colegiado el costo se reduce en un 30%

COSTO ADMINISTRATIVO EN ARBITRAJE

Porcentaje fijo de un 1% sobre el monto de la cuantía
Mínimo de \$ 150-
Máximo de \$ 5000-

* Esta tarifa no incluye los gastos correspondientes a fotocopias, fax, llamadas internacionales o cualquier otro tipo de costo adicional.